

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 2015-01112-00

Funza, Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el gestor judicial de la parte demandada, contra la providencia dictada el 24 de marzo de 2022, por virtud del cual rechazó el recurso de queja por improcedente, como quiera que no fue promovido en subsidio del recurso de reposición, tal como lo establece el artículo 359 del CGP<sup>1</sup>.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial de la parte demandante solicitó su revocatoria<sup>2</sup>, argumentando que contrario a lo señalado por el Despacho, la petición se ajusta a la excepción prevista en el artículo 353 del CGP, como quiera que la decisión recurrida se dio como consecuencia del recurso de reposición interpuesto por la parte contraria, y dentro del término de ejecutoria de la misma, asunto que concretó así.

Es así, como debe tenerse en cuenta que el recurso presentado por la parte demandante, EL DE REPOSICIÓN, fue la base para interponer el recurso de apelación, que fue negado en el auto que se recurre, por tal motivo y en cumplimiento de las normas procesales, se debe presentar de manera directa, y así lo prevé la norma, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

### III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

---

<sup>1</sup> Folio 224

<sup>2</sup> Folio 226

En orden a resolver el recurso de reposición interpuesto, viene a bien precisar que el recurso de queja, goza de un gobierno especial establecido en el artículo 353 del CG del P. que prevé:

[...] **Interposición y trámite.** El recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.... (negrita fuera de texto)

Dispositivo normativo que armonizado con el acontecer procesal en el presente asunto, advierte claramente el fracaso de las aspiraciones deprecadas, como quiera que la negativa del recurso de apelación contra la providencia dictada el 11 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, que dispuso tener por no presentadas las cuentas por parte del Parque Agroindustrial de Occidente P.H., **se produjo el 19 de febrero hogaño**<sup>4</sup>, **mediante un auto autónomo e independiente**, y, por tanto, susceptible de ser recurrido en reposición, como presupuesto *sine qua non*, para permear subsidiariamente el recurso de queja añorado.-

Mandato legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades de cualquier forma y en cualquier término, y a contrario sensu, obliga a realizar un primer debate al interior del proceso mismo, dada la taxatividad que gobierna esta institución procesal y que por ende no admite extensiones o interpretaciones judiciales, y por tanto, proceder en sentido contrario redundaría en desmedro del orden público.

Siendo así las cosas, refulge con meridiana claridad la legalidad de la decisión confutada, en tanto el mandato contenido en el artículo 353 del CGP, puntualiza con claridad que el recurso de queja está *sub judice* al de reposición, el cual en el presente asunto era perfectamente procedente como quedó anteriormente explicado.

En línea con las anteriores consideraciones, el Despacho ratifica la decisión confutada, precisando sin lugar a equívocos la legalidad no solo de la providencia confutada, conforme lo anteriormente explicado, sino además, la improcedencia del recurso de apelación, pues de manera expresa el numeral 6° del artículo 379 del CGP, señala que “*Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto **que no admite recurso** y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda*”.

---

<sup>3</sup> Folio 201 - C.1.

<sup>4</sup> Folio 24 - C.1.

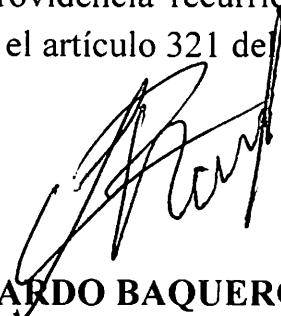
Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

**IV. RESUELVE:**

**Primero:** Mantener incólume el auto de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**Segundo:** Denegar el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por improcedente, como quiera que la providencia recurrida no se enlista dentro de aquellas que taxativamente contempla el artículo 321 del CGP.

Notifíquese (3),



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 2015-01112-00

Funza, Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por la parte demandada, contra la providencia dictada el 24 de marzo de 2022<sup>1</sup>, por virtud del cual libró mandamiento de pago por la suma de \$137.369.728, a favor de Gabriel López Monroy y José Numael Bello Pereira, contra el Parque Agroindustrial de Occidente “PAO” PH, de acuerdo al juramento estimatorio realizado en la demanda, y, conforme la decisión establecida en el artículo 379 del CGP.<sup>2</sup>

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial de la parte demandada solicitó su revocatoria, argumentando que para el momento en que fue proferida la orden de apremio, aún no se encontraba ejecutoriada la providencia que constituye el título ejecutivo base del recaudo, esto es, el auto que tuvo por no rendidas las cuentas, como quiera que *“se encontraba en decisión del recurso de queja por haberse negado el recurso de apelación, por tanto el auto no se encontraba ejecutoriado, de ahí que no era procedente procesalmente, librar mandamiento de pago”*, ello al tenor de lo dispuesto en los artículos 302, 305 y 306 del CGP.

En relación con este último canon normativo, señaló que no existe certeza procesal ni sustancial desde qué fecha cobró ejecutoria la providencia fundamento del mandamiento de pago, pues *“si se toma la fecha del auto del 16 de septiembre de 2021, como se desprende del tenor literal del auto recurrido, el Despacho emite*

---

<sup>1</sup> Folio 4 – C.3.

<sup>2</sup> Folio 4 – C.3.

*un auto contrario al mandato procesal, por cuanto indica, que el mandamiento de pago se notifique por estado, contrariando lo previsto en el inciso segundo del artículo 306 de la norma adjetiva, ya que la solicitud de la cual no se tiene conocimiento por parte de la pasiva, fue presentada con posterioridad a los 30 días, de ahí que la notificación ordenada y realizada por el Despacho carece de fundamento fáctico, y vulnera las normas procesales”.*

### III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

**3.1.** El recurso de reposición que concita la atención del Despacho, se planteó desde dos aristas, esto es, **a)** La ejecutoria de la providencia base del título, y, **b)** La forma de notificación del mandamiento de pago la que considera en contravía de las disposiciones contenidas en el artículo 306 del CGP.

**3.2.** A fin de resolver, conviene precisar en primer lugar, que según el diseño de nuestro legislador, el proceso de rendición de cuentas consta de dos partes. **La primera parte**, se resuelve si el demandado está obligado a rendir cuentas y si el actor está legitimado para pedir las; y, **la segunda parte**, versa sobre las cuentas mismas, que impone estudiar los saldos resultantes en favor o en contra de algunas de las partes, con fundamento en las presentadas y en las objeciones que contra ellas se formulen.

**3.3.** En el presente asunto se definió la primera parte, que culminó el cuatro (04) de julio de 2018<sup>3</sup>, con decisión de segunda instancia, por virtud de la cual el Tribunal Superior de Cundinamarca, Revocó la sentencia dictada por este Despacho y en su lugar dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR** que el PARQUE AGROINDUSTRIAL DE OCCIDENTE – PAO – P.H., a través de su representante legal, está obligado a rendir cuentas a los señores JOSÉ NUMAEL BELLO PEREIRA y mandantes, respectivamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la rendición de cuentas dispuesta en el numeral anterior, se realice en un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Esta providencia, sin duda alguna se encuentra ejecutoriada, no obstante, ella no constituye el título ejecutivo soporte del mandamiento de pago deprecado, pues como se señaló, simplemente definió la primera parte de la acción, esto es, sobre la obligación de rendir cuentas por parte del demandado, y, por contera abre paso al segundo escenario previsto en el artículo 379 del CGP, razón por la cual, ningún cómputo debe realizarse a partir de ella.

---

<sup>3</sup> Folio 7 – C.2

Aclarado lo anterior, sigue señalar que los títulos pábulo del recaudo, lo constituyen en este caso las providencias dictadas el 16 de septiembre<sup>4</sup> y 11 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, que tuvieron por no presentadas las cuentas por parte del Parque Agroindustrial de Occidente P.H., las cuales consolidan los efectos jurídicos establecidos en el numeral 6° del artículo 379 que en su tenor literal contempla:

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.

Prolegómeno jurídico que derruye el fundamento del recurso, en cuanto acusa que el mandamiento de pago fue librado, sin que se encontrara ejecutoriada la providencia, si se tiene en cuenta que por disposición legal, dicha decisión no admite recurso alguno.

3.4. Recuento Procesal anterior, que, además, sirve para sustentar el segundo de los cuestionamientos en cuanto a la forma en que se dispuso la notificación al demandado, por anotación en estado, ya que, como se señaló en párrafos anteriores, si el título ejecutivo lo constituyen las precitadas providencias, y como contra las mismas no procede recurso alguno, razón entonces le asiste a al impugnante, pues la solicitud del mandamiento de pago se hizo por la parte demandante hasta el 24 de febrero de 2022, es decir pasados los 30 días hábiles que contempla el artículo 306 del CGP.

No obstante lo anterior, como quiera que el demandado Parque Agroindustrial de Occidente “PAO” PH, se encuentra representado por apoderado judicial, y quien precisamente recurrió el auto que libró mandamiento de pago, esta postura estructura los presupuestos establecidos en el artículo 301 del CGP, que en su tenor literal establece:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda

---

<sup>4</sup> Folio 180 – C.1.

<sup>5</sup> F. 201 – C.1.

o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

En este estado de cosas, le asiste razón al recurrente al señalar que el mandamiento de pago no debió notificarse por anotación en estado, siendo lo propio ahora aplicar para tal efecto el artículo 301 del CGP, tal como se dispondrá sucesivamente.

**3.5.** Finalmente, y en relación con el reproche señalado por el apoderado judicial de la parte demandada, en relación con el traslado fijado por secretaría, si bien acepta el Despacho que se incurrió en un error, el cual resulta indeseable y reprochable, no obstante con dicho equívoco no se afectaron los derechos del recurrente, amén que el traslado surtido se daba para la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

#### IV. RESUELVE:

**Primero:** Modificar el inciso segundo del numeral 1.1. de la providencia dictada el 24 de marzo de 2022, que ordenó notificar al ejecutado por anotación en estado.

**Segundo:** No obstante, dadas las circunstancias procesales actuales, **DEL MANDAMIENTO DE PAGO DICTADO EL 24 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, SE TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO PARQUE AGROINDUSTRIAL DE OCCIDENTE – PAO – P.H., POR CONDUCTA CONCLUYENTE,** en conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP. Consecuente con lo anterior, por secretaría contrólense el término de traslado de la demanda, vencido el cual deberá ingresar de manera inmediata al Despacho para proveer conforme a derecho corresponda.

**Tercero:** No reponer en lo demás, el auto cuestionado.

**Cuarto:** Denegar el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por improcedente, como quiera que la providencia recurrida no se enlista dentro de aquellas que taxativamente contempla el artículo 321 del CGP.

Notifíquese,

  
**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**